

SEÑORES,
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.
E.S.D.

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00395-00

Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Demandado: Nacional de Seguros S.A.- Compañía de Seguros Generales.

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.795.250 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **174.721 del C.S.J.**, actuando en el presente acto en calidad de Apoderado Especial de la parte ejecutada **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, dentro del proceso judicial de la referencia; por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago emitido por su Despacho con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Primeramente, me permito indicar que su Despacho profirió auto de mandamiento de pago en contra de Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales, a pesar de la inexistencia de un título ejecutivo complejo, por lo que debió inadmitirse la demanda, mientras se realizaba la composición completa de un título complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible (que a la fecha no existe, por cuanto los actos sancionatorios quedaron sujetos a condición frente a mi representada, sin que la misma se haya cumplido y acreditado).

A. DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO COMPLEJO.

El artículo 1080 del Código de Comercio es claro al indicar que: “ *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad*”.

Pese a lo anterior, en el caso que aquí nos convoca no se ha constituido siniestro alguno, puesto que la Resolución 000851 de 2019 por medio de la cual se adopta

decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del Contrato No. 823 de 2013 es clara al manifestar en el artículo quinto:

El valor de la sanción impuesta a través de la presente Resolución será descontado de los pagos a favor del contratista CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura de compensación de deudas, para lo cual la Dirección Técnica de Gestión Contractual remitirá a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia de este Acto Administrativo y de la constancia de ejecutoria.

Visto entonces el artículo quinto, de la Resolución 000851 de 2019, y que hace parte integral de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se entiende cómo si no se ha realizado la compensación de deudas de todos y cada uno de los saldos en favor de Civing Ingenieros Contratistas S.AS., hoy en día se pretenda cobrar a la aseguradora un monto que niquiera está claramente establecido.

Por parte de la Sociedad que represento, es aún incierto que acciones han realizado la Dirección Técnica de Gestión Contractual, así como la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad a fin de realizar los descuentos con cargo a todas las prestaciones adeudadas a los Señores Civing Ingenieros, por lo que aún no se ha cumplido la condición que permita ejecutar o constituir en mora a mi cliente.

Por lo anterior es válido preguntarnos ¿Contamos en este proceso con un título, claro, expreso y actualmente exigible?

En primera medida, “los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, además, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición” (Álvarez, Quiceno).

En el caso que aquí nos convoca, vemos que la demandante manifiesta en las pruebas que:

"El título ejecutivo con base en el cual se presenta esta demanda es complejo y se constituye por los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección General de Infraestructura del IDU declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría 823 de 2013, declaró la existencia de perjuicios derivados de tal incumplimiento por la suma de Trescientos cincuenta y dos millones setecientos nueve mil doscientos veintinueve pesos (\$352.709.229) y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décimo novena del contrato.*
- 2. Copia de la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019, a través de la cual la Subdirección General de Infraestructura del IDU resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, confirmando en su totalidad el contenido de dicho acto administrativo.*
- 3. Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019, emitida el 5 de abril de 2019.*
- 4. Copia del Contrato de Interventoría 823 de 2013, suscrito el 22 de abril de 2013 entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Sociedad Civing Ingenieros Contratistas SAS, el cuál cumplió con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.*
- 5. Copia de la póliza única de cumplimiento No. 400000146, expedida por Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales, identificada con NIT 860.002.527-9 junto con la correspondiente acta de aprobación.*
- 6. Copia del oficio No. 20194350708581 del 15 de julio de 2019, por el cual se requirió el pago de la suma señalada en la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019 a Nacional de Seguros S.A.- Compañía de Seguros Generales.*
- 7. Copia del memorando No. 20194350310973 del 20 de septiembre de 2019.*

No duda el suscrito que los anteriores documentos hacen parte del título complejo, sin embargo, esto no es óbice para que se menoscaben los

derechos del garante, y mucho menos para ocultar un tema tan importante a nivel de contratación estatal, como lo es la compensación de saldos, documento claro está que debería conformar parte del título complejo y que resulta obviado en el texto de la demanda.

Así, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en exponer:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Y nótese como, para los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, para que presten mérito ejecutivo señalan como condición sine qua non el que se cuente con una obligación clara, expresa Y ACTUALMENTE EXIGIBLE a cargo de las partes intervinientes en esas actuaciones, y la obligación a cargo de mi representada, se condiciona

a la realización de un procedimiento de cobro y compensación previo que en el presente evento no se satisfizo de ninguna forma.

Entonces, en el caso en cuestión, no aparece un acta de liquidación contractual (ni bilateral ni unilateral), en la cual el IDU haya declarado que valores fueron o no descontados, incumpliendo la misma condición impuesta por si misma.

Ahora bien, las condiciones que gobiernan el contrato asegurativo suscrito entre mi representada y CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., son claras en determinar que, la indemnización o el valor a desembolsar por parte de la compañía aseguradora se verá reducido si se tiene conocimiento ya sea en el momento del incumplimiento **o en momento posterior a este, o como resultado de la liquidación** la existencia de deuda alguna en favor del contratista **POR CUALQUIER CONCEPTO**, aplicando la compensación en los términos del artículo 1714 del Código Civil. Al respecto, la cláusula octava de las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales prescribe que:

CLÁUSULA OCTAVA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1150 DE 2007 Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

Y llegados a este punto se hace necesario manifestar al despacho que los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad que le confieren a un título la ejecutividad son definidos de tal suerte que:

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito -

*deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*¹

Por lo que, actualmente, no se cuenta con un título ejecutivo que contenga la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de mi representada. Lo anterior puesto que *la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección General de Infraestructura del IDU declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría 823 de 2013, declaró la existencia de perjuicios derivados de tal incumplimiento por la suma de Trescientos cincuenta y dos millones setecientos nueve mil doscientos veintinueve pesos (\$352.709.229) y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décimo novena del contrato, es clara en prescribir que "El valor de la sanción impuesta a través de la presente Resolución será descontado de los pagos a favor del contratista CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura de compensación de deudas, lo cual no ha sucedido, porque para este momento la parte ejecutante se encuentra en proceso de liquidación judicial; esto quiere decir que la obligación en cabeza de mi representada se encuentra sometida a una condición que no se ha resuelto.*

B. DEL DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ANTE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Téngase en cuenta además que, en derecho de petición impetrado por Nacional de Seguros Compañía de Seguros Generales S.A. ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante radicado No. 20215260806492 del 18 de mayo de 2021, solicitó entre otras cosas:

¹ Sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Informar si CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S, tiene o ha tenido relaciones contractuales con IDU, conforme a los cuales pudiera aplicarse una compensación de obligaciones respecto a la resolución 001337.

Y ante lo cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU se pronunció en los siguientes términos:

(....)

Así mismo, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021, la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial, informó la inexistencia de los saldos:

*No se puede dar la figura de compensación de saldos por el contrato IDU- 823 de 2013 para el pago de la sanción, ya que no quedaron saldos en el contrato IDU-823 de 2013 **y éste se encuentra en proceso de liquidación judicial, por tanto, no existe paz y salvo por compensación de saldos del contrato IDU-823-2013.***

Por lo anterior, no fue posible aplicar la figura de la compensación de saldos, por lo que mediante radicados No. 20194350630461 del 27 de junio de 2019 y 20194350708581 del 15 de julio de 2019, se requirió a la aseguradora Nacional de Seguros para el pago respectivo de la sanción impuesta.

Lo anterior quiere decir que contrario a lo expresado por el IDU, no es que no existan saldos a favor de CIVING INGENIEROS CONTRUCTORES S.A.S., sino que a este momento, debido a que no se ha liquidado el contrato, no es posible determinar la existencia o inexistencia de saldos a favor del contratista y ello únicamente se sabrá cuando se decida el proceso judicial en el que ha de realizarse la liquidación del Contrato de Interventoría No. 823 de 2013, queriendo significar con ello, que no se ha cumplido la condición para afectar el contrato de seguro.

Téngase en cuenta que, la liquidación del contrato estatal es el acto mediante el cual las partes determinan una vez finalizado el contrato la existencia o inexistencia de obligaciones a cargo, y determinan que las partes se encuentran a Paz y Salvo una con la otra, así lo expresó la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

De acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas

correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual.

(...)

La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado

(...)

La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos. Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: (i) el cumplimiento del objeto; (ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.²

Por lo que, no es cierto lo expresado por la parte ejecutante respecto de la inexistencia de saldos a favor de Civing Ingenieros Contratistas S.A.S., sino que para este momento, no han determinado su existencia o cuantificación, lo cual en ultimas no es más que no se ha resuelto la condición NECESARIA PARA QUE SE HAGA EXIGIBLE LA OBLIGACION DE PAGO EN CABEZA DE MI REPRESENTADA.

Téngase en cuenta además que como la compensación **de deudas** a que fue ordenada en la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección General de Infraestructura del IDU y por la que se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría 823 de 2013, la existencia de perjuicios derivados de tal incumplimiento por la suma de Trescientos cincuenta y dos millones setecientos nueve mil doscientos veintinueve pesos (\$352.709.229) y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décimo novena del contrato y que fue confirmada por la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019, no se limita a las deudas que pudiese tener la parte ejecutante en el contrato de Interventoría No. 823 de 2013, sino a las sumas de dinero que el

² Sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

Instituto de Desarrollo Urbano debiere a CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S **por cualquier concepto** no se acreditó de ninguna forma el que dicha condición se hubiere resuelto de alguna forma, lo que comporta inescindiblemente la falta de exigibilidad del título ejecutivo.

C. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

La sentencia C 341 de 2014, es clara al manifestar que el debido proceso ha sido definido como:

(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Pese a lo anterior, en el caso que aquí nos convoca, existe una indebida notificación del mandamiento de pago por parte de la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, puesto que se remitió este mandamiento al correo: información@nacionaldeseguros.com.co , y no al correo de notificaciones judiciales de la compañía aseguradora: juridico@nacionaldeseguros.com.co , correo

especificado en las páginas electrónicas y en la Cámara de Comercio de Nacional de Seguros, por lo que se evidencia una manifiesta vulneración al debido proceso al no contar nosotros con las garantías necesarias para ejercer una defensa técnica efectiva.



Amanda Diaz Pena <amanda.diaz@idu.gov.co>

MANDAMIENTO DE PAGO

1 mensaje

Amanda Diaz Pena <amanda.diaz@idu.gov.co>
Para: informacion@nacionaldeseguros.com.co

30 de agosto de 2021, 10:11

Cordial saludo, me permito radicar auto que libra mandamiento de pago, junto con escrito de demanda. Para lo pertinente

II. PRETENSIONES.

Reponer el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este recurso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Derecho de petición interpuesto por Camilo Andrés Chaparro González, en calidad de representante legal de Nacional de Seguros S.A, ante el Instituto de Desarrollo Urbano el día 13 de mayo de 2021.
2. Respuesta al derecho de petición emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el día 10 de junio de 2021.
3. Condiciones generales del Contrato de Seguro Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales expedidas por mi representada Nacional de Seguros Compañía de Seguros Generales S.A.

OFICIOS:

1. Solicito Comedidamente al Despacho se oficie a la parte ejecutante a aportar con destino al proceso judicial indicado en la referencia la relación de todos y cada uno de los contratos, o acuerdos que tenga el Instituto de Desarrollo Urbano

IDU con la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. junto con el estado de pago de los mismos.

2. Solicito comedidamente al Despacho se oficie a la parte ejecutante a aportar con destino al proceso judicial de la referencia relación de todos y cada uno de los procesos judiciales que tengan como partes al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y a la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., certificando el estado del trámite y las pretensiones incoadas por las partes

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá, en la Carrera 13 N° 48-26 Oficina 301, en la Ciudad de Bogotá, o en el Correo Electrónico: AUTORIZANDO DESDE YA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA victorgome@gmail.com y a vgomez@valorjuridico.com

Cordialmente,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA
C.C. 80'795.250 de Bogotá
T.P. 174.721 C.S.J.
GRUPO VALORES ASESORES JURÍDICOS S.A.S.
APODERADO ESPECIAL NACIONAL DE SEGUROS S.A.